

EL ABSOLUTISMO ILUSTRADO EN ESPAÑA E INDIAS BAJO CARLOS III (1759-1788)

DE LA VISION JUDICIAL A LA VISION ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO CON MOTIVO DE UN BICENTENARIO

BERNARDINO BRAVO LIRA
de la Academia Chilena de la Historia
Universidad de Chile

“Que el monarca será más venturoso,
cuanto hiciese al pueblo más dichoso.”

SAMANIEGO, *El león, el tigre y el caminante*.

Carlos III tiene, sin duda, bien ganado un lugar entre los monarcas reformadores del siglo XVIII. Pero cabe preguntarse si es también un príncipe ilustrado, como sus contemporáneos un Federico II de Prusia (1740-86)¹, un Pedro Leopoldo de Toscana (1765-90)² o un José II de Austria (1780-90)³.

Esta cuestión ha sido abordada desde dos puntos de vista, uno histórico y otro institucional. Palacio Atard comparó la teoría del absolutismo ilustrado con los hechos del mismo en España⁴. Posteriormente, José Antonio Escudero se centró en la Junta de

¹ JOHNSON, A.H., *The age of the enlightened despotism, 1660-1789*, Londres, 1909; hay 20 ediciones posteriores; la última, Londres, 1950. KOSER, Reinhold, *Geschichte Friedrichs des Grossen*, 4 vols., Berlín, 1912-14; reimpresso, Darmstadt, 1963. GERSHOY, Leo, *From despotism to Revolution, 1763-1789*, Nueva York, 1944; hay trad. francesa, París, 1966. MITTER-ZWEI, Ingrid, *Friedrich II. König von Preussen*, Berlín, 1979. GOOCH, G.P., *Frederick the Great: The Ruler, the Writer, the Man*, Londres, 1947. RITTER, Gerhard, *Friedrich der Grosse. Ein historisches Profil*, Heidelberg, 1954. HUBATSCH, Walther, *Frederick the Great: Absolutism and Administration*, Londres, 1965. El mismo, *Friedrich der Grosse un die preussische Verwaltung*, Colonia-Berlín, 1973. JOHNSON, H.C., *Frederick the Great and his officials*, Nueva Haven-Londres, 1975. SELLIN, Volker, *Friedrich der Grosse und der Aufgeklärte Absolutismus*, en Engelhart, Ulrich y otros, ed. *Soziale Bewegung und politische Verfassung*, Stuttgart, 1976. BAUMGARTEN, Peter, *Epochen der preussische Monarchie im 18. Jahrhundert*, en ZHF 6, 1979. SCHIEDER, Theodor, *Friedrich der Grosse. Ein Königtum der Widersprüche*, Berlín, 1983.

² HOLLDAK, Heinz, *Die Reformpolitik Leopolds von Toscana*, en HZ 165, 1942. VALSECCHI, Franco, *L'assolutismo illuminato in Europa. L'opera riformatrice di Maria Teresa e di Giuseppe II*, 1952. El mismo, *Le riforme dell'assolutismo illuminato negli stati italiani, 1748-1789*, Milán, 1955. WANDRUSZKA, Adam y otros, *L'opera di Pietro Leopoldo granduca de Toscana*, en *Rassegna Storica toscana II*, Florencia, 1965, pp. 179-300. El mismo, *Leopold II, Erzherzog von Österreich, Grossherzog von*

Toscana, König von Ungarn und Böhmen, Römischer Kaiser, 2 vols., Viena, 1963 y 1965, hasta ahora no superado. TURI, G., *Viva Maria, Le reazioni alle riforme leopoldine (1790-99)*, Florencia, 1969. Salvestrini (ed.), *Relazioni sul governo della Toscana di Pietro Leopoldo*, 2 vols. aparecidos, Florencia, 1969-70. PEHAM, Helga, *Leopold II, Herrscher mit weissen Hand*, Graz, 1987.

³ BEER, Adolf (ed.), *Joseph II, Leopold und Kaunitz. Ihr Briefwechsel*, Viena, 1873. ARNETH, Alfred, Ritter von, *Maria Theresia und Joseph II. Ihre Briefwechsel*, Viena, 1867. El mismo, *Joseph II und Leopold von Toscana. Ihr Briefwechsel*, Viena, 1872. MITROFANOV, Paul von, *Joseph II. Seine politische und kulturelle Tätigkeit*, trad. alemana, 2 vols., Viena-Leipzig, 1910. WINTER, Eduard, *Joseph II*, Viena, 1946. VALSECCHI, Franco, *L'assolutismo...* (nota 2). WALTER, Friedrich, *Joseph II, en Gestalter der Geschichte Österreichs*, Innsbruck, 1962. BERNARD, P.P., *Joseph II*, Nueva York, 1968. TAPIE, Victor-Lucien, *Monarchie et peuples du Danube*, París, 1969. BLANNING, T.C.W., *Joseph II and Enlightened Despotism*, Londres, 1970. WALTER, Friedrich, *Österreichische Verfassungs- und Verwaltungsgeschichte von 1500-1955*, Viena-Colonia-Graz, 1972. Magenschab, *Joseph II, Revolutionär von Gottesgnaden*, Graz-Viena-Colonia, 1979. MIKOLETSKY, L., *Kaiser Joseph II. Herrscher zwischen den Zeiten*, Gotinga, 1979. WANDRUSZKA, Adam (ed.), *Ungarn und Österreich unter Maria Theresia und Joseph II*, Viena, 1982.

⁴ PALACIO ATARD, Vicente, *El despotismo ilustrado español*, en *Arbor* 22, Madrid, 1947. SANCHEZ DIANA, José María, *El despotismo ilustrado de Federico el Grande y España*, ibid. 27, Madrid, 1954.

Estado como exponente de una forma de concebir el gobierno y de gobernar⁵. De este modo, el camino está en gran parte abierto.

No obstante, la atención se ha centrado en demasía sobre la acción de los ministros ilustrados: un Pombal, un Gálvez, un Aranda⁶. A diferencia de lo que ocurre en los países de habla alemana o italiana, dentro del área castellano-portuguesa, son todavía escasas las investigaciones acerca del absolutismo ilustrado en países pequeños y medianos⁷.

Sin embargo, antes de abordar un estudio pormenorizado es menester precisar en sus grandes líneas la política al por mayor, que abarca toda la monarquía. Aquí el reinado de Carlos III (1759-1788) es una época clave. En el curso de él se acomete la tarea de redefinir esa política de acuerdo a los ideales de la Ilustración.

⁵ ESCUDERO, José Antonio, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 vols., Madrid, 1979.

⁶ ALCAZAR, MOLINA, Cayetano, *El Conde Floridablanca, su vida y su obra*, Murcia, 1934. CORONA BARATECH, José Nicolás de Azara, *un embajador español en Roma*, Zaragoza, 1948. GOMEZ DEL CAMPILLO, Miguel, *El conde de Aranda en la embajada de Francia (1773-1787)*, Madrid, 1945, discurso de incorporación a la Academia de la Historia. RUBIO ARGÜELLES, Angeles, *Un ministro de Carlos III, don José de Gálvez y Gallardo, marqués de Sonora*, Málaga, 1949. ALVAREZ REQUEJO, Felipe, *El conde de Campomanes. Su obra histórica*, Oviedo, 1954. HERR, Richard, *The Eighteenth-century Revolution in Spain*, 1958; trad. castellana, Madrid, 1964. DOMINGUEZ, Mario, *O marques de Pombal. O homen e a sua epoca*, Lisboa, 1970-3. KREBS WILCKENS, Ricardo, *El pensamiento histórico, político y económico del conde de Campomanes*, Santiago, 1960. RODRIGUEZ CASADO, Vicente, *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Madrid, 1962. FERRER BENIMELI, José Antonio, *El conde de Aranda y su defensa de España*, Madrid-Zaragoza, 1972. El mismo y OLAECHEA, Rafael, *El conde de Aranda, mito y realidad de un político aragonés*, 2 vols., Zaragoza, 1978. RODRIGUEZ, Laura, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII. Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid, 1975. BRAVO LIRA, Bernardino, *Campomanes y la Ilustración católica y nacional en el mundo de habla castellana y portuguesa*, en BACH 94, 1983. PINEDO, Isidoro, *Manuel de Roda. Su pensamiento regalista*, Zaragoza s/f. (1983). Enfoques más amplios, Palacio ATARD, nota 4. GONGORA, Mario, *The Enlightenment, Enlightened Despotism and the Ideological crisis in the colonies*, en sus *Studies in the Colonial History of Spanish America*, Cambridge, 1975. KREBS, Ricardo, *Die iberischen Staaten von 1659 bis 1788*, en SCHIEDER, Theodor (ed.), *Handbuch der europäischen Geschichte*, 7 vols. (6 aparecidos), Stuttgart, 1968-79, 4, pp. 549 ss. Un avance verdaderamente significativo al comparar el absolutismo ilustrado en España y en el resto de Europa, en ESCUDERO, José Antonio, nota 5, esp. 1, pp. 602 ss. BRAVO LIRA, Bernardino, *Historia de las institu-*

ciones políticas de Chile e Hispanoamérica, Santiago, 1986. El mismo, *El absolutismo ilustrado en Chile bajo Carlos III. Administración, Judicatura, Ejército y Milicias*, en BACH 99, 1988. El mismo, *Los hombres del absolutismo ilustrado en Chile bajo Carlos III. Formación de una minoría ilustrada alrededor de la Administración, la Judicatura y el Ejército*, en Universidad de Chile *Estudios sobre la Epoca de Carlos III en el reino de Chile*, Santiago, 1989. MARCHENA FERNANDEZ, Juan, *Armée et changement social en Amérique, en L'Amérique espagnole à l'époque des Lumières*, París, 1987; trad. castellana, Madrid, 1988. PEREZ, Joseph, *Tradition et innovation dans l'Amérique des Bourbons*, ibíd.

⁷ HARTUNG, Fritz, *Die geschichtliche Bedeutung des aufgeklärten Absolutismus in Preussen und der deutschen Kleinstaaten*, en BCISH 9, 1937. BLUCHE, François, *Le despotisme éclairé*, París, 1952; hay otra ed., París, 1968. WALDER, Ernst, *Aufgeklärter Absolutismus und Revolution*, en *Schweizer Beiträge zur Allgemeine Geschichte* 15, Berna, 1957. El mismo, *Aufgeklärter Absolutismus und Staat*, ibíd., ahora, ambos en ARETIN, Freiherr von (ed.) *Der Aufgeklärter Absolutismus*, Colonia 1974. WANDRUSZKA, Adam, *Il reformismo cattolico del settecento in Italia ed Austria*, en *Storica e Politica* 3-4, 1965. Ultimamente, ENGELJANOSI, Friedrich y otros, *Formen der europäischen Aufklärung. Untersuchungen zur Situation von Christentum, Bildung und Wissenschaft im 18 Jahrhundert*, en *Wiener Beiträge zur Geschichte der Neuzeit* 3, Munich, 1976. PLODECK, Karin, *Zur sozialgeschichtlichen Bedeutung der absolutistischen Polizei und Landesordnungen*, en *Zeitschrift f. Bayerische Landesgeschichte* 39, Munich 1976. KOVACS, Elisabeth (ed.), *Katholische Aufklärung und Josephinismus*, Viena, 1979, reúne 16 estudios de varios autores. ZOLLNER, Erich (ed.), *Österreich Zeitalter des aufgeklärten Absolutismus*, Viena, 1983, con colaboraciones de 11 autores. KLINGENSTEIN, Grete, *La Monarchie des Habsbourg. Les états autrichiens*, en KÖPECZI, Bela y otros, *L'Absolutisme éclairé*, Budapest-París, 1985, pp. 201 y ss. BALATZ, Eva H., *La Monarchie des Habsbourg. La Hongrie*, ibíd., pp. 217 y ss. WEIS, Eberhard, *Les états allemands*, ibíd.

El presente estudio tiene por objeto comparar el ideal de gobierno y el modo de gobernar de Carlos III con el de los monarcas ilustrados de su época. Esto es indispensable para precisar lo propio del absolutismo ilustrado en los países de habla castellana y portuguesa. Es decir, para estudiar la transformación de la monarquía española, o, mejor, hispanoindiana, en una monarquía ilustrada.

La exposición se articula en tres partes. En la primera, a modo de introducción, se intenta precisar las coordenadas espirituales y espaciales del absolutismo ilustrado. La segunda es una ojeada al absolutismo ilustrado en las monarquías europeas de allende los Pirineos, a través de los príncipes más representativos. La última está dedicada al absolutismo ilustrado en España e Indias, es decir, al examen de la monarquía hispanoindiana a la luz de ese ideal de gobierno.

I. EL ABSOLUTISMO ILUSTRADO, COORDENADAS ESPIRITUALES Y ESPACIALES

La Ilustración difunde en Europa y en América una nueva actitud ante el mundo. No se limita a comprenderlo tal como es y transformarlo dentro de las posibilidades que él mismo ofrece. Aspira a someterlo a los dictados de la razón, a rehacerlo conforme a ellos. La postura ilustrada es, por tanto, fundamentalmente crítica. No acepta las cosas como son ni el mundo como está. Quiere someterlo todo a revisión. Examinar a la luz de la razón todo lo que viene dado. Para conformarlo, en definitiva, según sus exigencias. En este sentido se habla de Ilustración, Iluminismo o filosofía de las luces⁸.

Expresión política de esta actitud revisionista frente a la realidad es el gobernante ilustrado. Es decir, aquel que coloca su poder al servicio de las luces. Se convierte en su patrono y promotor.

En función de la difusión de las luces se divide a la población en dos sectores contrapuestos. De un lado está la minoría formada por quienes comparten los nuevos ideales y se hallan, por tanto, en condiciones de contribuir a esa difusión. Del otro está el grueso de la población, inculta y apegada a sus hábitos ancestrales, a la que hay que llevar las luces.

En cuanto al modo de realizar estos ideales, se perfilan dos directrices principales: o bien se acude a las reformas o bien a una revolución.

La revolución es radical. Alienta pretensiones fundacionales. Quiere empezar de nuevo. Partir de cero. Por eso es intolerante. Intenta hacer tabla rasa del pasado. Liberar a los pueblos de sus creencias y sus costumbres. Para ello acude a la violencia. Es decir, intenta imponer desde arriba, por la fuerza, los ideales ilustrados. Convierte así los dictados de la razón en abusos del poder. Las primeras víctimas son los propios revolucionarios. La revolución devora a sus hijos. Es demasiado tarde cuando se lamentan: *Libertad, Libertad, cuántos crímenes se cometen en tu nombre*. Así, la razón de la fuerza reemplaza a la fuerza de la razón. Pero demoler puede cualquiera. Construir, en cambio, sólo unos pocos, los que tienen competencia. Por eso, la revolución no tarda en naufragar, como sucede en Francia con la de 1789.

⁸ CASSIRER, Ernst, *Die Philosophie der Aufklärung*, Tübinga, 1932; trad. castellana, Madrid, 1943. HAZARD, Paul, *La crise de la conscience européenne. 1680-1715*, París, 1932; trad. castellana (Julián Marías), Madrid, 1952². El mismo, *La pensée européenne au XVIII^e siècle*, París, 1963; trad. castellana, Madrid, 1966. KOSELLECK, Reinhart, *Kritik und Krise. Ein Betrag zur Pathogenese der bürgerliche Welt*, Munich, 1959; trad. castellana, Madrid, 1965. VALJAVEC, Fritz, *Geschichte*

der Abenländischen Aufklärung, Viena, 1961; trad. castellana, Madrid, 1964. GAY, Peter, *The Enlightenment: an interpretation. The rise of modern paganism*, 2 vols., Londres, 1966 y 1969. VENTURI, Franco, *Settecento riformatore De Muratori a Beccaria*, Turín, 1969. CHAUNU, Pierre, *La civilisation de l'Europe des Lumières*, París, 1971. PLONGERON, Bernard, *Théologie et politique au siècle des Lumières. 1770-1820*, Ginebra, 1973.

La vía de las reformas es la del absolutismo ilustrado. Más realista, cuenta con el tiempo y con la diversidad de los pueblos. Por eso, tantea el terreno. Avanza unas veces más rápido, otras más lento, según las circunstancias. Es gradual, aunque no siempre acierte a acompasar el ritmo de las reformas y dé lugar a protestas y revueltas. En todo caso, a diferencia de la revolución, su acción es duradera. Lo es en dos sentidos, porque logra prolongarse, a veces, por generaciones y porque obtiene, asimismo, resultados de largo alcance.

Así ocurre con el absolutismo ilustrado en dos grandes áreas, en cierto modo periféricas respecto de Francia. Por un lado en la Europa Central y, por otro, en la América hispana. En una y otra el absolutismo ilustrado inaugura una acción política reformadora que perdura hasta bien avanzado el siglo XIX.

El absolutismo ilustrado en Europa e Hispanoamérica

El absolutismo ilustrado es de origen europeo. Nace y se desarrolla en el Viejo Mundo en función de situaciones y problemas que le son propios. Tiene un componente de imitación de otras potencias, a las que, de algún modo, quiere igualar. En general, la investigación admite que no lo hubo en Francia ni en las potencias marítimas, Inglaterra y Holanda. En realidad, tampoco tenía mayor razón de ser allí, ya que estos países no se encontraban delante de otras potencias a las cuales pudieran seguir. En cambio, uno de los factores que impulsan al absolutismo ilustrado en el resto de Europa es justamente la aspiración, más o menos declarada, de emular a Francia, Inglaterra y Holanda. Algo semejante ocurre en América, al menos en América hispana, donde el absolutismo ilustrado se inserta dentro del resurgimiento de España y Portugal en el siglo XVIII.

De todos modos, el arraigo y justificación del ideal ilustrado de gobierno en países tan alejados entre sí, como son los iberoamericanos y los centroeuropeos, parece tener raíces comunes. Dentro del conjunto formado por el Viejo y el Nuevo Mundo, estos países están situados en los extremos. Sus miradas convergen hacia las potencias de la Europa atlántica, que alcanzaron una preponderancia mundial: España y Portugal hasta mediar el siglo XVII; Francia e Inglaterra después. En este sentido, el absolutismo ilustrado viene a ser para Hispanoamérica lo mismo que para Europa Central, una expresión política de su admiración hacia las grandes potencias. Constituye no sólo una palanca para lograr el propio engrandecimiento, sino también para acortar la distancia respecto de ellas. Las dos cosas se confunden. Lo cual explica, en buena parte, tanto la hondura del ideal ilustrado de gobierno en estos países, como su tenaz perduración.

Dos caras del absolutismo ilustrado

Los ideales de gobierno de la Ilustración son multifacéticos. No obstante, pueden com-
pendiarse en uno: la felicidad del pueblo. Un monarca ilustrado no se contenta con regir

⁹ La bibliografía es muy rica. Sobre el concepto, ROSCHER, Wilhelm, *Umriss der drei Staatsformen*, en *Allgemeine Zeitschrift f. Geschichte*, Berlín, 1847, pp. 79-88 y 322-473. El mismo, *Geschichte der National-Oekonomik in Deutschland*, Munich, 1874, pp. 380-381. LHERITIER, Michel, *Du despotisme éclairé de Frédéric II à la Révolution française*, en *BCISH* 9, 1937. Más recientemente, PALACIO ATARD, nota 4. BUSSI, Emilio, *Evoluzione Storica dei tipi di Stato*, Cagliari, 1954. HARTUNG, Franz, y MOUSNIER, Roland, *Quelques problèmes concernant la monarchie absolue*, en *Comitato di Scienze Storiche, X Congresso internazionale, Relazioni IV*, Florencia, 1955. CONRAD, Hermann, *Staatsgedanke und Staat-*

praxis des aufgeklärten Absolutismus, en *Rheinisch-Westfälische-Akademie der Wissenschaft, Vorträge G*, 173, Dusseldorf, 1971. ARETIN, Karl Otmar, Freiherr von (ed.), *Der aufgeklärte Absolutismus*, Colonia, 1974, con bibliografía, reúne trabajo de quince especialistas. KOPITSZCH, F (editor), *Aufklärung, Absolutismus und Bürgertum in Deutschland*, Munich, 1976, con bibliografía, reúne trabajos de varios especialistas. SELLIN, nota 1. NIEDHART, Gottfried, *Aufklärer Absolutismus oder Rationalisierung der Herrschaft*, en *Zeitschrift f. historische Forschung* 6, Berlín, 1979; KOPECZI, Bela y otros, *L'Absolutisme éclairé*, Budapest-París, 1985, reúne 25 trabajos de diversos autores.

con justicia a sus vasallos. Aspira a más. Quiere hacerlos felices. Es decir, su tarea no se reduce a dar y a amparar a cada uno en lo suyo, como se entendía hasta el siglo XVIII. Además de eso, debe procurar la felicidad de sus vasallos. En este sentido, la acción del gobierno deja de ser primordialmente judicial y se hace cada vez más política. O sea, asume un giro reformador. Pone el poder al servicio de las luces. Tiende a imponer desde arriba los ideales ilustrados, a difundir las luces —esto es, los conocimientos y la moralidad— y a fomentar la prosperidad pública, vale decir, la agricultura y las artes, la minería, el comercio y las manufacturas.

Así, ahora, gobierno se hace sinónimo de gestión, de acción eficiente y realizadora. El gobierno cobra un carácter, en cierto modo, empresarial. Se le aplica el criterio del rendimiento. Sus logros más relevantes no son los de la justicia, sino los de la administración, obras visibles que pueden exhibirse, como edificios, caminos, instituciones y demás.

A esta faceta que podemos llamar benéfica del gobierno corresponde otra institucional. En función de estos nuevos fines se transforman también las instituciones de gobierno, con objeto de que puedan atender a los nuevos requerimientos. Así, junto a la antigua Judicatura, montada sobre la base de oficios, se constituye una Administración articulada sobre la base de oficinas y se renuevan el Ejército y las milicias. Tales son las columnas de la monarquía ilustrada en el plano institucional. Lo que hace posible su ambiciosa gestión de gobierno.

Resonancias y repercusiones del absolutismo ilustrado en Hispanoamérica

Esta acción transformadora del poder tiene resonancias y repercusiones especiales en el medio americano. Pero esto exige un estudio separado, para el cual el presente no es sino una preparación. En consecuencia, aquí sólo cabe apuntar algunos rasgos más salientes.

En lo político, Hispanoamérica estaba acostumbrada a una monarquía más fuerte que las europeas. Como es sabido, en los nacientes países iberoamericanos pudo imponerse, ya desde el siglo XVI, un vasallaje directo de sus habitantes al rey, lo que los príncipes europeos, todavía en el siglo XVIII, luchaban por conseguir en sus Estados. Por otra parte, la monarquía debió jugar desde el primer momento en Iberoamérica un papel conformador de la sociedad, impensable en una Europa cuyos pueblos y países tenían una existencia secular. Todo esto predisponía a los iberoamericanos para recibir y acoger una acción reformadora de parte de la monarquía e identificarse con ella¹⁰.

Lo que nos lleva a aludir al factor social. De hecho, los sectores dirigentes iberoamericanos se identificaron con el ideal de gobierno de la monarquía ilustrada. Lo hicieron suyo hasta el punto de continuar luchando por él aun después de que desapareció la monarquía. Esta es una de las principales razones de su persistencia¹¹.

Pero estas minorías ilustradas hispanoamericanas difieren enormemente de la mayor parte de las europeas. Unas y otras ocupan un lugar en cierto modo opuesto dentro de la sociedad. En Europa, ellas tienen un fuerte componente burgués. En este sentido, constituyen una capa social en ascenso o que busca consolidar su predominio. En Hispanoamérica, por el contrario, las minorías que hacen suyos los ideales ilustrados están sólidamente asentadas en su posición dominante. En este sentido, cabe decir que aquí la Ilustración avanza desde arriba hacia abajo, desde el núcleo dirigente hacia la masa de la población. Por eso, tiende a adoptar una vía reformista, más bien que revolucionaria.

En el hecho, en Hispanoamérica no se conocen las revoluciones. Las revueltas y pronunciamientos a que se suele dar ese nombre, son la mejor comprobación de ello. No pasan de ser movimientos políticos, sin mayores repercusiones sociales. Por eso,

¹⁰ BRAVO LIRA, Bernardino, *La monarquía moderna en Europa y en Iberoamérica*, en REHJ 12, Valparaíso, 1987.

¹¹ BRAVO LIRA, *Los hombres del absolutismo ilustrado en Chile*, nota 6.

América hispana combina hasta hoy una asombrosa inestabilidad política, con una no menos asombrosa estabilidad social.

Lo que de algún modo se remonta, asimismo, a la Ilustración. Ella produjo en Iberoamérica una duradera escisión espiritual entre la minoría dirigente, que se identificó con los ideales iluministas, y el grueso de la población, que mantuvo sus hábitos de vida indios o indígenas. En este sentido, la Ilustración tiene para América hispana un significado social tanto o más decisivo que el intelectual.

Así, aunque los ideales de la Ilustración sean los mismos, sus manifestaciones son distintas en Europa y en Hispanoamérica y, por supuesto, en las diferentes regiones de uno y otro continente.

II. EL ABSOLUTISMO ILUSTRADO ALLENDE LOS PIRINEOS

Felicidad de los vasallos

La investigación ha puesto de relieve una serie de rasgos comunes a Federico II, Pedro Leopoldo y José II. En ellos se refleja toda una manera de concebir el gobierno y de realizarlo. Es decir, se trata de manifestaciones concretas del absolutismo ilustrado, no en la teoría sino en la práctica, en su realidad más tangible.

Entre ellas resalta la preocupación por la felicidad de sus vasallos. Como ha dicho Hazard, se ve en "la felicidad, el Graal de los nuevos tiempos"¹². Ella parece suministrar un nuevo fundamento al absolutismo. La tarea del monarca no se agota en la justicia. Según escribe Josef von Sonnenfeld (1732-1817) en 1777, "cada ciudadano tiene, por el contrario, un derecho a reclamar del Estado el máximo bienestar posible"¹³. Pedro Leopoldo de Toscana emplea este mismo lenguaje. No vacila en afirmar por 1780 que "en una sociedad bien constituida, todos y cada uno de sus miembros tienen igual derecho a la felicidad, bienestar, seguridad y propiedad, que consiste en el libre y seguro goce y dominio de los propios bienes"¹⁴. Una década después, por el mismo tiempo en que comienza la Revolución Francesa, escribe que "el único fin de las sociedades y de los soberanos es la felicidad de sus individuos", y concluye que el gobernante ocupa su lugar únicamente "para que haga su dicha y felicidad" (de los individuos)¹⁵.

Federico II y José II no van tan lejos. No hablan de un derecho de sus vasallos a la felicidad, pero sí del deber del monarca de procurarla. En su *Antimachiavelo* afirma Federico, en 1739, que "sucede que el soberano lejos de ser amo absoluto de los pueblos que están bajo su dominio, no es sino su primer sirviente, y que (en cuanto tal) debe ser instrumento de su felicidad"¹⁶. Lo que le permite concluir, también, que "los príncipes no están en este mundo sino para hacer felices a los hombres"¹⁷.

¹² HAZARD, *La pensée*, nota 8, p. 18. MARAVALL, José Antonio, *La idea de felicidad en el programa de la Ilustración*, en AUBRUN, Charles Vicent, *Mélanges*, París, 1975, pp. 425-62.

¹³ SONNENFELS, Joseph, *Politischen Abhandlungen*, en sus *Gesammelten Schriften*, 10 vols., Viena, 1783-87, 6, 91. OSTERLOH, K.H., *Joseph von Sonnenfels und die österreichische Reformbewegung in Zeitalter des aufgeklärten Absolutismus*, Lubeck, 1970. LENTZE, Hans, *Joseph von Sonnenfels. 1732-1817*, en *Österreich in Geschichte und Literatur*, 1972.

¹⁴ Pedro Leopoldo de Toscana, *Proyecto*

de Constitución (1780), en ZIMMERMANN, Joachim, *Das Verfassungsprojekt des Grossherzog Peter Leopold von Toskana*, Heidelberg, 1901, apéndice 6, pp. 182 ss. WALDER, *Aufgeklärter Absolutismus und Staat*, nota 7.

¹⁵ Pedro Leopoldo de Toscana, *carta* (25 enero 1790) a su hermana María Cristina, en WOLF, Adam (ed.), *Leopold II und Marie Christine. Ihre Briefwechsel 1781-1792*, Viena, 1867, p. 86.

¹⁶ *L'Antimachiavel o Examen du Prince de Machiavel*, PREUSS, J.D.E. (ed.), *Oeuvres de Frédéric le Grand*, Berlín, 1848, 8, p. 190. WALDER, nota 7.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 183.

De su lado, José II se empeña en infundir a todos los servidores de la monarquía su preocupación por la felicidad general. En la llamada carta pastoral de 1783, dice: "He tratado de inspirar a todos los servidores del Estado el amor que yo tengo al bien general y el celo que me anima a procurar su consecución; de ahí se sigue, necesariamente, que cada uno no debe tener otro fin en sus acciones que la utilidad del mayor número"¹⁸.

Legalidad

Como es sabido, el absolutismo es, ante todo, una construcción jurídica. Así lo es desde sus orígenes mismos, ya que sus grandes sostenedores fueron los letrados, o más bien legistas, al servicio de la monarquía¹⁹.

Pero estos juristas no dan por sentado que el príncipe, por el hecho de serlo, tenga toda suerte de poderes. No entienden poder absoluto como poder ilimitado. Antes bien, parten del supuesto contrario y por eso ponen todo su empeño en fundamentar jurídicamente, una a una, las regalías mayestáticas o *iura maiestatis*. El poder del monarca está constituido por la suma de estas regalías. En consecuencia, podrá ser más o menos amplio, pero siempre es limitado.

El calificativo de absoluto no se refiere a la amplitud del poder, sino a la radicación de todo él —cualquiera que sea su extensión— en manos del monarca. Su poder es absoluto cuando no necesita compartirlo con nadie, en la medida en que está desligado de todo condicionamiento por otro y puede ejercerlo por sí mismo²⁰.

Dentro de este marco jurídico, el monarca tiene como uno de sus principales deberes, servir de amparo a los débiles, proteger a sus vasallos, especialmente más desvalidos, frente a los abusos de los poderosos o de los propios agentes reales.

La Ilustración no hace desaparecer esta imagen del rey-juez. Antes bien, le añade una nueva dimensión. Al papel preponderante judicial del monarca como protector de sus vasallos contra toda suerte de atropellos, que opera de preferencia a través de la Judicatura, se agrega ahora otro, de orden administrativo, encaminado a amparar a los gobernados frente a los agentes del gobierno. Este, a diferencia del anterior, opera dentro de la Administración.

De este modo cobra forma el ideal de legalidad de los actos del gobierno, tan propio del absolutismo ilustrado. Expresión de él es la proliferación de ordenanzas, instrucciones y reglamentos para las oficinas²¹.

El contraste entre ambas formas de protección es grande. La judicial está fundada en el derecho y, por tanto, cubre toda suerte de abusos concretos contra la persona misma o lo que le pertenece. Opera de preferencia mediante recursos de los afectados. La vía administrativa, en cambio, se basa en la legislación. Es decir, cubre sólo la infracción de la reglamentación que rige las oficinas, cometida por empleados de ellas. Opera a través de la responsabilidad administrativa, que puede exigirse mediante reclamación del afectado ante el jefe de oficina o por iniciativa de éste²².

¹⁸ *Disposition de Sa Majesté Impériale et Royale adressée aux chefs de départements sur la manière de traiter les affaires publiques, diciembre 1783 (Hirtenbrief)*, en VERHAEGEN, Paul (ed.), *Recueil des ordonnances des Pays-Bas autrichiens*, 3ª serie, 1700-1799, vol. 12, Bruselas, 1910, pp. 333 ss.

¹⁹ SCHNUR, Roman, *Die Rolle der Juristen bei Entstehung des modernen Staates*, con trabajos de 25 especialistas, Berlín, 1986.

²⁰ HARTUNG y MOUSNIER, nota 9. HUBATSCH, Walther, *Absolutismus*, reúne trabajos de 17 especialistas, Darmstadt, 1973. MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, 2 vols., Madrid, 1972. HUESBE LLANOS, Marco Antonio,

La teoría del poder y el derecho a dictar leyes en la época del absolutismo, en REHJ 3, 1978. El mismo, *El estado territorial y el derecho a nombrar magistrados*, ibid., 5, 1980. KREBS WILCKENS, Ricardo, *La monarquía absoluta en Europa*, Santiago, 1979. MOUSNIER, Roland, *La monarchie absolue en Europe du Ve siècle à nos jours*, París, 1982.

²¹ BRAVO LIRA, Bernardino, *Metamorfosis de la legalidad. Forma y sentido de un ideal dieciochesco*, en RDP 31-32, 1982.

²² MERKL, Adolf, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Viena-Berlín, 1927, pp. 70 y ss., contrapone el Estado de Justicia al Estado de Policía. Más bien parece haber una superposición de la Policía a la Justicia. Ver BUSSI, nota 9.

Así, a la expansión de la acción del poder mediante la Administración bajo el signo de la felicidad pública, corresponde la de los medios para proteger a los gobernados frente a sus agentes.

Como siempre, Pedro Leopoldo es el más terminante: "Creo —declara— que el soberano no debe reinar sino por las leyes"²³. José II es, en cambio, en su citada *Hirtenbrief*, el más minucioso. El más elocuente es, en todo caso, Federico de Prusia. Rechaza la errónea creencia de que Dios ha hecho a los pueblos para los príncipes y sostiene que, por el contrario, "ha sido elegido, de en medio de aquéllos, el que pareciera más justo, para guiarlos como el mejor y servirles como el padre más humano; compadecerlos en el infortunio y aliviarlos; defenderlos contra sus enemigos como el más fuerte; como el más prudente no comprometerlos en guerras sangrientas y catastróficas; en una palabra, como el hombre más apto para representar el cuerpo del Estado y amparar en su persona el poder soberano de la ley y la justicia y no para convertirse en instrumento de actuaciones impunes de criminales o para el ejercicio de la tiranía"²⁴.

Pero los monarcas ilustrados no atienden sólo a reglamentar la acción de los servidores de la monarquía. Emprenden grandes trabajos de codificación, destinados a poner el derecho al alcance del pueblo. Por eso pretenden que sean cuerpos legales a su alcance, escritos en lengua vulgar y en términos fácilmente comprensibles. No es éste, naturalmente, el lugar para tratar de las grandes codificaciones, promovidas por estos monarcas. Aquí sólo podemos dejarlas apuntadas, como manifestaciones del alcance que cobra el ideal de legalidad²⁵.

Exaltación del Estado

La ampliación de los fines del gobierno va acompañada de una exaltación del Estado frente a la monarquía. Los antiguos deberes del rey se transforman en fines del Estado. Y el monarca mismo se coloca en una posición, en cierto modo, subalterna frente a él. Deja de ser la cabeza de la comunidad para convertirse simplemente en cabeza del Estado, si bien por tal se entiende ahora, no simplemente un instrumento del monarca para gobernar, sino la nación o patria, formada, a la vez, por el gobernante y los gobernados²⁶.

Este es el sentido de la conocida autocalificación de Federico II ya en 1747, como "primer servidor y primer magistrado del Estado"²⁷. Por otra parte, hemos visto lo que José II dice en su *Hirtenbrief*. Su hermano Pedro Leopoldo va más lejos. En 1790 escribe: "Creo que el soberano, aunque sea hereditario, es sólo un delegado contratado por el pueblo, para el cual existe"²⁸.

En esta exaltación del Estado convergen diversos elementos. Uno es el ideal de felicidad de los vasallos que suministra al absolutismo un nuevo fundamento, distinto del reinar por la gracia de Dios. Ahora se trata de una fundamentación terrena que deriva

²³ Carta, nota 15.

²⁴ *Betrachtungen über die gegenwärtige Lage Europas*, en *Oeuvres*, notas 16, 8, 25.

²⁵ PIANO MORTARI, Vincenzo, *Tentativi di codificazione nel Granducato di Toscana nel sec. XVIII*, en *Revista italiana per le Scienze Giuridiche* 6, Milán, 1952-1953. WIEACKER, Franz, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, Gotinga, 1952; trad. castellana, Madrid, 1957. CONRAD, Hermann, *Die Geistige Grundlagen des Allgemeinen Landrechts für die preussischen Staaten von 1794*, Colonia-Opladen, 1958. COING, Helmut (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, 3 tomos aparecidos (en 5 vols.), München, 1973-82. STRAKOSCH, Heinrich, *Priva-*

trechts, Kodifikation und Staatbildung in Österreich (1753-1811), Munich, 1976.

²⁶ Sobre esta nueva manera de concebir el Estado, WALDER, nota 7, esp. pp. 127 ss.

²⁷ *Mémoires pour servir à l'histoire de la Maison de Brandebourg*, en *Oeuvres*, nota 16, 1, 142. La expresión "primer servidor del Estado", también en *Testamento* de 1752, en VOLZ, B. (ed.), *Die politischen Testamente Friedrichs des Grossen*, Berlín, 1920, p. 38, y dos veces en el *Essai sur les formes de gouvernement et devoirs des souverains* de 1777, en *Oeuvres* 9, pp. 225 y 238.

²⁸ Carta, nota 15, p. 85, sus palabras son "ein von Volk angestellten Delegierter".

de la actuación del propio gobernante. Se basa, pues, en la eficacia, que, casi podríamos decir, está sometida a la ley del rendimiento. La gracia divina y la eficacia en el bien público no se excluyen. Más aún, en la preocupación por la felicidad pública puede verse un nuevo modo de realizar el viejo principio cristiano de que Dios ha puesto al gobernante sobre la comunidad para bien de ella, no para provecho propio; para que cuide del bien común, no para que busque su ventaja personal.

Pero en el hecho no siempre es así. Las palabras de José II no dejan lugar a dudas. El no habla para nada de bien común. En lugar de eso, habla de bien general; literalmente, de la "utilidad del mayor número"²⁹.

Así, pues, la fundamentación del poder en su actuación en favor de la felicidad pública abre el camino para lo que cabe llamar desacralización de la monarquía³⁰. Para reemplazar la justificación incondicionada que dimana del más allá ultraterreno contenida en la fórmula *por la gracia de Dios*, por otra eminentemente precaria, propia del más acá terreno, como es la eficacia de su acción. Ahora las relaciones entre el monarca y sus vasallos no están insertas dentro de un orden cósmico, establecido por Dios, sino de un orden puramente terreno, establecido por los hombres.

Por otra parte, estamos, si no de lleno, al menos en los umbrales de un cambio en la concepción misma del Estado. Ya no se le refiere al monarca como el conjunto de los instrumentos personales e institucionales con que cuenta para ejercer el gobierno. A esto se añade, ahora, la población y, dentro de ella, al propio monarca junto con sus vasallos. De esta suerte, tanto el gobernante como los gobernados pasan a considerarse como partes del Estado.

Federico lo dice textualmente. Se pregunta "si en materia de impuestos debe preferirse el bien del Estado o de los particulares, o por qué debe optarse"³¹. Y responde que "el Estado está compuesto de los particulares y que no hay más que un bien para el príncipe y para sus súbditos".

Igualmente, Pedro Leopoldo hace redactar un proyecto de Constitución en el que se habla en 1782 de los derechos de sus súbditos en "la sociedad política, o sea, en el Estado, que es su patria"³².

Del mismo modo, José II afirma, el año siguiente, "que él no es sino sólo un individuo del Estado y que el interés del mayor número debe siempre prevalecer sobre el suyo, como sobre el de todo otro particular y sobre el del soberano mismo, en tanto que es considerado sólo como un hombre"³³.

A la exaltación del Estado corresponde un rebajamiento de las personas: de la persona del gobernante y de las personas de sus vasallos. Ya no se ve al monarca como cabeza de la comunidad, puesto por Dios para cuidar de ella. Se lo mira como cabeza del Estado, responsable de procurar la felicidad de sus vasallos. En este sentido, él mismo pasa a ser parte del Estado. Es tan sólo el primer magistrado, el primer servidor del Estado o el primero entre sus funcionarios³⁴.

²⁹ Ver nota 18.

³⁰ En este sentido, HARTUNG, Fritz, *Der Aufgeklärte Absolutismus* en HZ 180, 1955; ahora, ARETIN, nota 7, p. 73. Se remite a SCHNABEL, Franz, *Deutsche Geschichte im 19. Jahrhundert*, Friburgo de Brisgovia, 1929, 1, p. 51, y habla de una *Entzauberung* de la monarquía, es decir, de un desencantamiento o desmitización. Pero parece tratarse más bien de una desacralización: al rey no se le ve como vicario de Dios, sino como mero gobernante de su pueblo o incluso servidor suyo. BRUNNER, Otto, *Von Gottesgnadentum zum monarchischen Prinzip*, en MAYER, Theodor (ed.), *Das Königtum, seine geistige und rechtlichen Grund-*

lagen, Lindau-Constanza, 1956; ahora en BRUNNER, Otto, *Neue Wege der Verfassungs- und sozialgeschichte*, Gotinga, 1968.

³¹ *Testamento*, de 1768, ed. VOLZ, nota 27, p. 129.

³² ZIMMERMANN, nota 14, p. 125.

³³ *Disposition*, nota 18, 12, p. 338.

³⁴ Como se vio, Federico II lo dice expresamente, nota 27. Por su parte, José II se llama a sí mismo "funcionario"; "el primero de los funcionarios", ARETIN, nota 9, Introducción, p. 15; Pedro Leopoldo llega a autocalificarse como "delegado contratado por el pueblo", ver nota 28.

Estas expresiones son muy elocuentes. Recalcan una antigua idea. El monarca no es amo y señor de sus súbditos. Tiene deberes para con ellos. Son vasallos suyos, no siervos o esclavos. Pero ahora estos deberes parecen compendiarse en uno solo, procurar su fidelidad. Por esta vía se transfieren esos deberes para con los vasallos al Estado, identificado con la nación, compuesta por ellos mismos. Así se concluye que debe conducirse como un servidor más del Estado, como el primero de sus funcionarios, como el primero de sus magistrados.

Paralelamente, también los vasallos dejan de ser considerados como tales en relación a su monarca y tienden a ser considerados como simples individuos en relación al Estado, uno más dentro de su población, base de su potencia.

José II es explícito al respecto. En sus consideraciones sobre el estado de la monarquía de 1765 dice que por lo que toca a sus vasallos considera "como primer objeto, en función del cual deben arreglar su gestión, tanto el estado político como el de las finanzas y aun el militar, la población, esto es, la conservación y aumento de los súbditos".

Acto seguido, aclara las ventajas de la población para el Estado: "Del mayor número de súbditos resultan todas las ventajas del Estado, porque: 1º tiene más hombres para defenderse y aun para aumentar sus provincias y extender sus confines; 2º por lo mismo, se hace respetar de sus enemigos y buscar por sus aliados; 3º adquiere riquezas, tanto mediante un justo aumento de impuestos como por el consumo que aumenta en proporción a ella"³⁵.

Estado e Iglesia

También en nombre de la felicidad pública, el Estado hace valer nuevas pretensiones sobre la Iglesia. Ahora quiere ocuparse de todo lo que interesa a la población, también de lo religioso. Federico II, que reina sobre súbditos de distintas confesiones, intenta ganarse a sus nuevos vasallos de la católica Silesia. Favorece a la Iglesia. Pedro Leopoldo y José II, cuyos vasallos son todos católicos en Toscana, o en su mayoría, en Austria, se hacen notar por su injerencia en los asuntos eclesiásticos. Tanto que Federico no puede dejar de reírse de José y llamarlo "mi primo el sacristán"³⁶.

Así, pues, en países católicos se dibuja una tendencia a pasar del dualismo poder temporal-poder eclesiástico y de la consiguiente protección de la Iglesia por el monarca a una injerencia creciente del gobierno en la vida eclesiástica. Es cierto que este cambio de actitud venía preparado por el regalismo de épocas anteriores. Pero ahora la Ilustración hace sentirse fuerte al monarca frente al Papa. Más aún, le señala la conveniencia de luchar por el restablecimiento de pretendidas prácticas de la Iglesia primitiva. En principio no se impugna el dogma ni se habla de innovaciones, sino, como es propio de la Ilustración, de combatir lo que se supone los errores y abusos del pasado. Pero esto da pie, en el hecho, para una gran embestida contra el poder pontificio, al que se acusa de haber usurpado el de los obispos; y, en general, contra las instituciones de la Iglesia —reforma de seminarios, supresión de conventos y monasterios, desamortización de las propiedades eclesiásticas y demás— y contra el culto y la piedad populares, impregnados del espíritu barroco³⁷.

³⁵ KAISER, Joseph, *Denkschrift des... über den Zustand der österreichische Monarchie*, en Arneht, *Maria Theresia und Joseph II*, nota 3, anexo 3, pp. 335 ss. La cita, p. 344.

³⁶ HOLZKNECHT, G. *Ursprung und Herkunft der Reformideen Kaisers Joseph II auf kirchlichen Gebiete*, Innsbruck, 1914. WINTER, Eduard, *Der Josephinismus. Die Geschichte des österreichischen Reformkatholizismus*, Berlín, 1962. VALJAVEC, Fritz, *Der Josephinismus*,

Munich, 1945. MAASS, Ferdinand, *Der Josephinismus. Quellen zu seiner Geschichte in Osterreich 1760-1790*, 5 vols., Viena, 1951-61. KOVACS, Elisabeth (ed.), *Katholische Aufklärung und Josephinismus*, Munich, 1979, reúne trabajos y discusiones de 16 especialistas.

³⁷ APPOLIS, Emile, *Le Tiers Parti catholique au XVIII^e siècle*, París, 1960. RAAB, Heribert, *Kirche und Staat, 1780-1830*, en *Zeitschrift für schweizer Kirchengeschichte*,

La Iglesia, y en particular el Papa, no dejó de reaccionar. Pío VI llegó a viajar a Viena en 1782, con el propósito de inducir a José II a cambiar de política³⁸, y en 1794 por la bula *Auctorem fidei* condenó los errores y abusos del Sínodo de Pistoya realizado en 1786 por iniciativa de Pedro Leopoldo³⁹.

Estado y monarquía

La Ilustración sacó a la monarquía absoluta del marco en que ella se había movido desde sus orígenes y la convirtió en una mera forma de gobierno. Por una parte, abrió paso a su desacralización; por otra, mudó su papel de protectora de la Iglesia por el de inspectora, en materias no dogmáticas. Por último, desprendió al Estado de la monarquía. Lo hizo cada vez más autosuficiente frente a ella. Le dio una consistencia institucional tan fuerte, que pudo subsistir por sí mismo, sin necesidad de ella como soporte.

La monarquía dejó así de contar con un respaldo sacral y de ser, a su vez, el soporte del Estado. Con lo cual quedó reducida a una simple forma de gobierno. En cuanto tal, se tornó reemplazable por otra forma de gobierno, sin que por ello el Estado se desarticulara. Al efecto, bastaba con substituir al rey-cabeza del Estado por un jefe de Estado de otro tipo, bien unipersonal, pero sujeto a renovación periódica, bien colegiado, compuesto por miembros que, asimismo, permanecen en su cargo por tiempo limitado. Después de todo, esto es lo único que cambia al mudarse la forma de gobierno. Aparte del monarca, en general las demás instituciones de la monarquía ilustrada subsisten y pasan con mínimas alteraciones a sus Estados sucesores cuando éstos adoptan una forma republicana.

Esta emancipación del Estado respecto de la monarquía, que lo había forjado en función de sus necesidades, es, tal vez, lo más relevante del absolutismo ilustrado. En todo caso, es una de sus principales manifestaciones y no debe quedar opacada por el brillo, sin duda más aparente, del nuevo modo de gobernar y de sus frutos, las realizaciones gubernativas del absolutismo ilustrado, de que pasamos a tratar.

Actitud reformadora

Ya a comienzos de siglo impugnó Mitrofanov la fórmula *todo para el pueblo, pero sin el pueblo*, como caracterización del absolutismo ilustrado⁴⁰. Ella parece más bien una caricatura. Es cierto que se procura el bien del pueblo, pero ese es, después de todo, el fin de cualquier gobierno. Lo que no impide que, bajo el signo de la Ilustración, se hable de la felicidad de los vasallos y se imponga una nueva manera de gobernar, atenta no sólo a la justicia —dar y mantener a cada cual en lo suyo— sino también a la policía —difundir las luces para contribuir así a su felicidad—⁴¹. Todo lo cual supone una transformación de las instituciones de gobierno en función de estos nuevos fines.

63, Friburgo, 1969. El mismo, *El episcopado de la Iglesia imperial desde mediados del siglo XVII hasta fines del siglo XVIII e Iglesia imperial e ilustración en los territorios temporales del imperio. Teresianismo y Josefismo*, ambos en JEDIN, Hubert, *Handbuch der Kirchengeschichte*, 8 vols., Friburgo de Brisgovia, 1970; trad. castellana, Barcelona, 1977, 6, pp. 624 ss. Plongerón, nota 8. FROWEIN, P. y JANSON E., Johann, *Nikolaus von Hontheim, Justinus Febronius. Zum Werk und seinen Gegnern*, en *Archiv für mittelrheinische Kirchengeschichte* 28, Espira, 1976, con bibliografía de las obras del autor y de las controversias en torno a su *De statu Ecclesiae* hasta 1792.

³⁸ Ver nota 36.

³⁹ MATTEUCA, B., *Scipione de Ricci*, Brescia, 1941. VAUSSARD, M., *Correspondence Scipione de Ricci-Henri Grégoire. 1796-1807*, París-Florenca, 1963. BATLLORI, Miguel, *El*

conciliábulo de Pistoya y la asamblea de Florenca en las cartas de los ex jesuitas españoles destinados en Italia, Roma, 1954.

⁴⁰ La frase había sido acogida veinte años antes por KOSER, Reinhold, *Epochen der absoluten Monarchie in der neueren Geschichte*, en HZ 61, 1889, p. 285; ahora en HUBATSCH, Walther, *Absolutismus*, Darmstadt, 1973, pp. 1 ss. La cita, p. 42. MITROFANOV, nota 3, p. 81.

⁴¹ Sobre el concepto de felicidad de los vasallos y policía, BUSSI, nota 9. MAIER, Hans, *Die ältere deutsche Staats- und Verwaltungslehre (Polizei-wissenschaft)*, Neuwied a. R., 1966, 2ª, ed., Munich, 1980. KNEMEYER, Franz-Ludwig, *Polizeibegriffe in Gesetzen des 15. bis 18. Jahrhunderts*, en *Archiv des öffentlichen Rechts* 92, 1967. MARAVALL, nota 12. PREU, Peter, *Polizeibegriff und Staatszwecklehre*, Göttingen, 1983.

Por eso, el historiador ruso propuso para José II una fórmula distinta: *todo para el Estado, pero sin el pueblo*⁴². Por su parte, Walder, después de estudiar a Federico II, Pedro Leopoldo y José II, concluye que, en su tiempo, como hemos visto más arriba, varía el concepto del Estado. No sólo comprende al gobernante con las personas e instituciones de que dispone para ejercer el poder, sino que se convierte en “una más alta unidad política, compuesta por el gobernante y los gobernados, pero que es más y vale más que la simple agregación momentánea del uno y del otro”, por lo que ahora se le dan los nombres de patria, nación o comunidad de ciudadanos⁴³.

De hecho, los monarcas ilustrados no se contentan con actuar sólo mediante los servidores directos de la monarquía, en la Administración, la Hacienda y el Ejército. Su gran aspiración es movilizar en favor de su política al resto de sus súbditos. Así, José II, en su análisis del estado de la monarquía de 1765, considera que los objetivos del gobierno no se refieren únicamente a los servidores del Estado en la Administración, la Hacienda y el Ejército, sino, en general, a todos los súbditos⁴⁴. En este sentido, puede decirse que el absolutismo ilustrado pretende hacer participar en general a toda la población en su lucha por la felicidad. La difusión de las luces y el fomento económico no se conciben como obra del gobierno exclusivamente, sino de todos, cada uno según su situación y posibilidades. Más aún, su gran ambición es conseguir que los más ilustrados trabajen por difundir las luces entre los más rudos e ignorantes de la población.

Pero esto no es fácil. Una política ilustrada no puede ser popular. No puede contar siempre con la buena acogida del pueblo. Porque no busca su aplauso, sino su felicidad. Porque no es conformista, sino reformadora. Porque se propone nada menos que cambiar la mentalidad de la gente, lo cual nunca le resulta agradable, pues supone contrariar sus hábitos de vida, su sentir y sus modos de ser.

Por eso la Ilustración es cosa de minorías, lo mismo que el ideal ilustrado de gobierno, que, a menudo, se hace impopular. Más aún, despierta en ocasiones serias resistencias, como sucede a Pedro Leopoldo en Toscana y, sobre todo, a José II en Bélgica⁴⁵.

El monarca ilustrado no se desanima por ello. Se indigna, pero tiene suficiente seguridad en sí mismo como para no abandonar el empeño. Después de todo, no obra en nombre del pueblo, sino en interés de él, por su bien. Al pueblo hay que tratarlo como un padre a un hijo pequeño, que ignora lo que realmente le conviene. Pero no se trata de una actitud patriarcal, sino ilustrada. El monarca está convencido de su superioridad sobre el pueblo, como promotor de las luces de que éste carece y sin las cuales no puede ser feliz. Por eso tiene suficiente seguridad en sí mismo como para encarar la oposición. Considera que ella, en último término, no es sino fruto de la rutina y de la incultura. Confía en que las luces de la razón terminarán por prevalecer frente a las tinieblas de la ignorancia. En la Ilustración, de la que se sienten portadores, encuentran estos monarcas la fuerza necesaria para contrariar al pueblo por el bien del pueblo.

La actitud de los tres monarcas frente a las resistencias es firme, pero no inflexible. Aunque son impacientes, aprenden a contemporizar y a contar con el tiempo. A lo que les ayuda la persuasión de que éste trabaja para ellos, en cuanto ellos, a su vez, trabajan por el triunfo de las luces.

En suma, el absolutismo ilustrado es reformador. No se conforma con gobernar un país tal cual es. Aspira a transformarlo según los ideales de la Ilustración. Pero no intenta hacerlo violentamente de un golpe, como la revolución, sino gradualmente⁴⁶. Es decir, el absolutismo ilustrado no alienta las pretensiones fundacionales de una revolución. No acude a la violencia para inaugurar una nueva era, purificada de los abusos y supersticiones del pasado.

⁴² Nota 3, p. 81.

⁴³ WALDER, *Aufgeklärter Absolutismus und Stadt*, nota 7.

⁴⁴ Ver nota 35.

⁴⁵ LORENZ, Ottokar, *Joseph II und die belgische Revolution nach den Papieren des Ge-*

neralgouverneurs Grafen von Tierray, 1962.

⁴⁶ PIRENNE, Henri, *Le despotisme éclairé et la Révolution française*, Bruselas, 1929. WALDER, *Aufgeklärter Absolutismus und Révolution*, nota 7.

El absolutismo ilustrado es menos utópico y ucrónico que la revolución. Es más realista. Cuenta con el tiempo y con el medio en que actúa. Procura adaptarse a ellos, aunque no siempre lo consiga. Todo lo cual le permite una gran flexibilidad para conciliar las innovaciones con el pasado y para acelerar o retardar los cambios según las circunstancias. De este modo, su avance puede ser tan rápido como es posible en cada momento y en cada país.

Gobierno realizador

Naturalmente, no podemos resumir aquí ni las reformas de Federico el Grande en Prusia o de José II en Austria, ni siquiera las de Pedro Leopoldo en Toscana. Pero en términos generales puede decirse que presentan dos vertientes: unas miran a remover los obstáculos que se oponen a las luces y a la felicidad de sus vasallos y otras a fomentar esa difusión y esa prosperidad. Dentro del primer grupo figura la abolición de trabas, prohibiciones y restricciones a la circulación de personas y bienes, al comercio interior del país o entre los países de la monarquía y con países extranjeros. Dentro del fomento ocupan lugar preferente la economía, la educación y las obras públicas.

A estas realizaciones benéficas o gubernativas se añaden otras institucionales, no menos relevantes, que en buena parte las hicieron posibles. Junto con ampliarse la acción del gobierno a todo lo que comprende la felicidad pública, se transforman también sus instituciones. El supremo gobierno se concentra en los ministros, que despachan directamente con el monarca. Bajo su dependencia se articula poco a poco una red de oficinas, que constituye la Administración. Paralelamente se renuevan las antiguas instituciones de Justicia, de Hacienda y de Guerra.

Los tres monarcas que hemos examinado nos ofrecen una imagen coincidente del absolutismo ilustrado. Fundamentalmente se caracteriza por el ideal de gobierno, basado en la felicidad de los vasallos, la exaltación del Estado frente al monarca y la vasta acción reformadora con sus dos grandes directrices: gubernativa e institucional.

En relación a este cuadro podemos ver hasta qué punto bajo Carlos III la monarquía hispanoindiana es también una monarquía ilustrada y el monarca mismo puede contarse entre los príncipes ilustrados de su siglo.

III. EL ABSOLUTISMO ILUSTRADO EN ESPAÑA E INDIAS

Sobre la monarquía hispanoindiana bajo Carlos III poseemos un documento excepcional: la *Instrucción reservada* que, por encargo suyo, redactó el Conde de Floridablanca para la Junta de Estado, máximo órgano de gobierno de la monarquía⁴⁷. Es una especie de testamento político, terminado poco antes de la muerte del rey y destinado a servir de guía a la Junta. Su autor fue uno de los hombres más próximos a Carlos III, quien no acostumbraba expresar sus opiniones personales ni obrar por sí mismo, sino a través de sus ministros⁴⁸. Floridablanca fue, por otra parte, uno de los más identificados con la línea polí-

⁴⁷ *Instrucción reservada que la Junta de Estado creada formalmente por mi decreto de este día, 8 de julio de 1787, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen.* Texto en CONDE DE FLORIDABLANCA, *Obras originales del*, en Biblioteca de Autores Españoles 59, Madrid, 1952, pp. 213-72. También en ESCUDERO, nota 5, 2, pp. 15 y ss., y en RUIZ-ALEMAN, Joaquín (ed.), *Floridablanca, Escritos políticos. La instrucción y el memorial*, Murcia, 1982.

⁴⁸ FERNAN NUÑEZ, Conde de, *Vida de Carlos III*, Madrid, 1898. FERRER DEL RIO, A., *Historia del reinado de Carlos III*, 4 vols., Madrid, 1855. DANVILA, Manuel, *El reinado de Carlos III*, 3 vols., Madrid, 1891-96. ROUSSEAU, François, *Régne de Charles III d'Espagne. 1759-1788*, 2 vols., París, 1907, todavía útil. ACTON, Harold, *The Bourbons of Naples. 1734-1825*, Londres, 1956. TAPIA OCARIZ, Enrique, *Carlos III y su tiempo*, Madrid, 1963. VOLTES BOU, Pedro, *Carlos III y su tiempo*, Barcelona,

tica del reinado. En este sentido la instrucción representa también una especie de balance de lo que se consideraba como principales logros y principales metas por alcanzar. Por último, está escrita después de una guerra victoriosa, que terminó cuatro años antes por la paz de Versalles (1783)⁴⁹.

La *Instrucción* nos servirá de hilo conductor para estudiar el ideal de gobierno que prevalece bajo Carlos III y compararlo con el de los monarcas ilustrados y de su tiempo. Naturalmente, tendremos que complementarla con otros documentos; sobre todo, con las realizaciones del reinado, que muestran en qué medida ese ideal se materializa en el hecho.

Fines religiosos y temporales

La *Instrucción* comienza por reiterar los deberes para con la Iglesia, propios de la monarquía católica: "La primera de mis obligaciones y de todos mis sucesores en mi corona sea la de proteger la religión católica en todos los dominios de esta vasta monarquía"⁵⁰.

Pero estos fines religiosos no excluyen, como es natural, los temporales, que en la época cobran nuevas formas y adquieren un vuelo inusitado. Se habla insistentemente del Estado y de la nación, término que combina dos aspectos: en lo interno, la felicidad de los vasallos, y en lo internacional, el aumento y vigor de la monarquía.

De esta manera se enuncia una gran política fundada en la religión y en la rectitud: "La grande y verdadera política está y debe estar fundada sobre las máximas de la religión y sobre las de la rectitud natural, propias de un soberano de España" (333). Estamos, pues, ante una ilustración que no supone ruptura ni abandono del carácter católico de la monarquía. No hay una secularización de la política, sino una nueva forma de la monarquía, a la vez católica e ilustrada.

Fundamento sacral de la monarquía

La ampliación de los fines temporales de la monarquía para comprender en ellos la felicidad pública no menoscaba su carácter católico. Antes bien, el fundamento del poder sigue siendo Dios. No se duda que el monarca reina por la gracia de Dios, lo que está en consonancia con la tradición cristiana de Europa.

Pero se extrema la nota. Se intenta aclimatar en España e Indias la doctrina, de raíz protestante, recibida a través de Bossuet, del derecho divino de los reyes. Como se sabe, ella es extraña a la teoría hispana del poder, pues no se limita a afirmar su origen divino —que todo poder viene de Dios—, sino que sostiene que es también el propio Dios quien directamente lo confiere a cada gobernante en concreto. Independientemente de la acogida que en definitiva encontró esta doctrina⁵¹, los esfuerzos oficiales por difundirla muestran que estamos muy lejos de una desacralización de la monarquía.

Monarquía e Iglesia

Esto se confirma, además, en las relaciones con la Iglesia. Sin perjuicio del respeto hacia ella, se reclaman con firmeza, y a veces hasta con aspereza, las regalías y derechos del monarca y los de la nación. Como ha señalado De la Hera, el regalismo español de esa época

1964. PIETRIE, Sir Charles, *King Charles III of Spain*, Londres, 1971. BRAVO MORATA, F., *Carlos III y su tiempo*, Madrid, 1973. DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, 1988.

⁴⁹ Sobre la Junta y su *Instrucción*, ESCUDERO, nota 5, 1, p. 423 ss.

⁵⁰ *Instrucción*, nota 47. 1. En adelante señalaremos entre paréntesis los acápites de la *Instrucción* citada.

⁵¹ VARGAS UGARTE, Rubén, *El episco-*

pado en tiempos de la emancipación sudamericana, Buenos Aires, 1945. FURLONG, Guillermo, S.J., *Lázaro de Rivera y su breve Cartilla Real*, en *Humanidades* 34, La Plata, 1954. GONGORA, Mario, *Estudios sobre el galicanismo y la Ilustración católica en América española*, en RCHHG 125, 1957, esp. pp. 91 ss. El mismo, nota 6. Ver también SAN ALBERTO, fray Antonio de, *Catecismo real*, Madrid, 1786, y RIVERA, Lázaro de, *Breve cartilla real*, Madrid, 1796.

ca no pretende desconocer la existencia de una esfera de competencia propia de la Iglesia, sino deslindar "los campos espiritual y temporal, atribuyendo a cada uno lo suyo"⁵². Frente a la doctrina de la *potestas indirecta Ecclesiae in temporalibus*, viene a defenderse en el siglo XVIII otra que podríamos bautizar, con toda razón, como la doctrina de la potestad directa del Estado *in spiritualibus*⁵³.

Una rica literatura sostiene las pretensiones reales en España y en Indias, sin excluir Filipinas⁵⁴. Bien lo sabía Floridablanca por su desempeño como fiscal del Consejo de Castilla y, luego, como embajador ante la Santa Sede.

El carácter católico de la monarquía no se oponía a su carácter nacional, en nombre del cual se afirman ahora las regalías frente a la Iglesia. Así lo dice en 1770 el Colegio de Abogados de Madrid: "Como españoles debemos vindicar el derecho de la patria sin faltar respeto a la Iglesia; como católicos debemos propugnar los de la religión, sin abandonar las obligaciones que nos exige la nación por los vínculos de la naturaleza. Si estos dos respetos no acompañan con sinceridad, unidos, a la pluma, saldrá necesariamente destemplada, o por un supersticioso celo de la religión, o por un desordenado amor a lo temporal"⁵⁵.

Felicidad de los vasallos

Junto a los fines religiosos del gobierno están los temporales. Aquí aparece en primer plano la felicidad de los vasallos. Se la relaciona incluso con la Iglesia. Así, la instrucción comienza por señalar a la Junta como su objeto: "el servicio de Dios y mío y la felicidad de mis vasallos" (50).

Luego trata de ella reiteradamente: felicidad de mis pueblos (46); prosperidad interna de mis vasallos (281); felicidad temporal de mis vasallos (40). También se insiste en el alivio de los mismos (256).

Pero, asimismo, se habla de felicidad de España (293) o de felicidad del Estado (281). Esta es, en realidad, un fin primario del gobierno, o, si se quiere, incluso del Estado, que comienza a perfilarse con nuevos contornos.

Exaltación del Estado

El vocablo Estado aparece con insistencia a lo largo de toda la *Instrucción*. Habitualmente se lo emplea en un contexto internacional para referirse a las potencias extranjeras⁵⁶. Pero

⁵² Id. 17. DE LA HERA, Alberto, *El regalismo borbónico y su proyección indiana*, Madrid, 1963. El mismo, *Notas para el estudio del regalismo español en el siglo XVIII*, en AEA 31, 1974. SANCHEZ BELLA, Ismael, *El regalismo borbónico durante el setecientos*, en LALINDE ABADIA, Jesús y otros, *El Estado español en su dimensión histórica*, Madrid, 1984.

⁵³ DE LA HERA, nota 52, pp. 8 y 9.

⁵⁴ Por ejemplo, reedición de obras del siglo XVII, como VILLARROEL, Gaspar de, *Gobierno eclesiástico-pacífico* (Madrid, 1656-57), en 1738; SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de regia protectione* (Lyon, 1626-27), en 1750 y 1759; FRASSO, Pedro, *De Regio Patronatu Indianum* (Madrid, 1677), en 1775; LOPEZ, Juan Luis (Marqués del Risco), *Historia legal de la bula llamada In Coena Domini*, Madrid, 1768. VAN ESPEN, Bernhard Zeger Van, *Ius ecclesiasticum universum* (Lovaina, 1700), en 1778. REIFFENSTUEL, Anacleto, *Ius canonicum universum* (Freiburgo, 1700,

varias otras). Nueva bibliografía: RIBADENEYRA y BARRIENTOS, Antonio José, *Manual Compendio del Regio patronato indiano*, Madrid, 1755. PEREYRA DE FIGUEIREDO, Antonio, *Tentativa teologica...*, 2 vols., Lisboa, 1766. El mismo, *Demonstração teologica...*, Lisboa, 1769. CAMPOMANES, Pedro Rodríguez de, *Tratado de la regalía de la amortización*, Madrid, 1765 (hay reedición facsímil con estudio preliminar de TOMAS Y VALIENTE, Francisco, Madrid, 1975). El mismo, *Memorial ajustado...*, Madrid, 1768. El mismo, *Juicio imparcial...*, Madrid, 1768. Sobre la influencia de autores alemanes contemporáneos como FEBRONIO, SAPELL o PELZHOFFER, ver BRAVO LIRA, Campomanes..., nota 6.

⁵⁵ Colegio de Abogados de Madrid, *Informe del... sobre las tesis contra el regalismo de don Miguel de Ochoa*, en CAMPOMANES, *Colección de alegaciones fiscales del Excmo. señor Conde de...* (ed. José Alonso), 4 vols., Madrid, 1841-42, 2, p. 183.

⁵⁶ Id., pp. 270, 289, 290, 293, 297, etc.

también se lo aplica reiteradamente, no menos de diez veces, en un contexto interno, a la propia monarquía.

Aquí el término se usa en varios sentidos distintos. Unas veces se habla de máquina del Estado⁵⁷, de máximas de Estado (333), de sus necesidades (218) o urgencias (220), de sus obligaciones (270) o del servicio al Estado (93). Es decir, se lo considera en cierta forma bajo un aspecto *institucional*, como el aparato de poder al servicio del monarca. Lo que es especialmente claro cuando se dice, por ejemplo, que la Hacienda es el alimento del Estado (189).

Otras veces el término tiene un sentido distinto, como cuando se habla de la felicidad del Estado (281), o de todas las clases del Estado (286), es decir, que lo componen. Entonces se pone en evidencia su aspecto *benefactor*. Lo que concuerda con la continua referencia a la felicidad temporal de mis vasallos (40), felicidad de mis pueblos (46), alivio a mis vasallos (256), o prosperidad interna de mis vasallos (281).

Ambas dimensiones del Estado se funden cuando se habla, por ejemplo, en materia eclesiástica, de sostener frente al Papa “las regalías y derechos (del monarca) y los de la nación” (17), o en materia profana, de “la prosperidad interna de mis vasallos” (281) y del “aumento y vigor de la monarquía” (289).

Es decir, bajo Carlos III están presentes en la monarquía hispanoindiana dos concepciones del Estado: institucional y benefactor. El punto de encuentro entre ambas partes parece estar en la monarquía católica y nacional. Si por una parte se quiere hacer de la monarquía católica una monarquía ilustrada, por otra se le quiere imprimir también un sello nacional. Lo que se refleja en la trilogía con que termina la *Instrucción*. Allí se encarece a los ministros de la Junta el cumplimiento fiel y celoso de “las estrechas obligaciones que tienen con Dios, con su rey y con su patria” (395).

Monarquía nacional

En cuanto monarquía nacional, la gran preocupación es su unidad, vale decir, la unión de sus vasallos europeos y ultramarinos, de España, América y Filipinas. A tono con la mentalidad ilustrada, se busca vincularlos entre sí por medio de intereses comunes, de la recíproca conveniencia en el plano comercial, económico y, no en último término, político.

El reglamento de libre comercio de 1778 fue un gran paso hacia la unidad económica de la monarquía⁵⁸. Pero hay todavía mucho por hacer a fin de formar “un lazo que ate y reúna en este ramo importantísimo los intereses de estos y aquellos vasallos” (89).

De ahí se deriva una política para nombramientos, tanto eclesiásticos como reales. Debe cuidarse de hacer una promoción recíproca de los que sean “necesarios y útiles para unos y otros dominios” (94). Es decir, “se deben nombrar americanos para cargos en España y a peninsulares para cargos en Indias” (86 y 94).

Se va todavía más lejos al enunciarse la conveniencia de unificar el gobierno de América y Filipinas con el de España, como efectivamente lo hizo en 1790 Carlos IV. “Si se pudiera, sin atraso del despacho, agregar por ramos el de Indias a los departamentos y secretarías de España, sería esto lo más conforme al sistema de unión de aquellos y estos dominios y a la utilidad recíproca de unos y otros vasallos” (145).

⁵⁷ Id. p. 42. Sobre esta expresión, PEIL, Dietmar, *Untersuchungen zur Staats- und Herrschaftsmetaphorik*, Munich, 1983. STOLLBERG-RILINGER, Barbara, *Der Staat als Maschine*, Berlín, 1986.

⁵⁸ Real cédula, 2, febrero 1778, extiende el comercio libre a Buenos Aires, Perú y Chile. Real cédula, 12 octubre 1778, *reglamento y aranceles reales para el comercio libre de Es-*

paña e Indias, Madrid, 1778. ARCILA FARIAS, Eduardo, *Comercio entre Venezuela y México en los siglos XVII y XVIII*, México, 1950. El mismo, *El siglo ilustrado en América. Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España*, Caracas, 1955. BRAVO LIRA, Bernardino, *Notas sobre el reglamento de comercio libre de 1778 y el régimen del comercio indiano*, en CIIHDI 3, Madrid, 1973.

Este manejo de los asuntos de Indias por los mismos departamentos que los de España no obedece sólo a razones de eficacia y de mejor aprovechamiento de los recursos. Persigue, ante todo, fines políticos: “desterraría en mucha parte la odiosidad de esta separación de intereses, mandos y objetos, que destroza a la monarquía española, dividiéndola en dos imperios” (145).

Un dictamen veinte años anterior del propio Floridablanca, autor de la *Instrucción*, conjuntamente con su colega del Consejo de Castilla, Campomanes, nos da la clave de esta política de integración nacional

A juicio de ambos, lo único que podría unir a americanos y españoles era el tener intereses comunes: “Los vasallos de S.M. en Indias para amar a la matriz que es España —señalaron— necesitan unir sus intereses, porque, no pudiendo haber cariño a tanta distancia, sólo se puede promover este bien haciéndoles percibir la dulzura y participación de las utilidades, honores y gracias”. En consecuencia, proponen, entre otras cosas, “atraer a los americanos por causa de estudios a España, formando un establecimiento honroso y lucido con este fin; darles en la tropa un número determinado de plazas; tener algún regimiento de naturales de aquellos países dentro de la península y guardar la política de enviar siempre españoles a Indias con los principales cargos, obispos y prebendas y colocar en los equivalentes puestos de España a los criollos; y esto es lo que estrecharía la amistad y unión y formaría un solo cuerpo de nación”⁵⁹.

Este objeto está recogido expresamente en la *Instrucción*. Así se dice, por ejemplo, que los ministros de Gracia y Justicia deben esforzarse por formar, mediante los nombramientos, “un lazo que ate y reúna en este ramo importantísimo los intereses de estos y aquellos vasallos” (89).

De esta suerte, la monarquía se propone utilizar todos los medios que brinda una política ilustrada para unir a sus vasallos de ambos mundos, españoles europeos y españoles americanos, en un solo cuerpo de nación.

El fundamento de esta unión no son ya, principalmente, ideales religiosos, como otrora, sino más bien ideales más prácticos, políticos y económicos, propios de la Ilustración. Por eso, el rey no deja pasar la ocasión para mostrar su desvelo “por la prosperidad interna de mis vasallos, aumento y vigor de la monarquía” (281). Como hemos visto, sin abandonar su carácter católico, la monarquía busca hacerse ilustrada y nacional.

Estado y monarquía

La felicidad de los vasallos como fin del gobierno importa una sensible ampliación del papel del monarca más allá de lo que hasta la Ilustración se había entendido por deberes del rey. Estos podían resumirse en la Justicia, en asegurar a cada uno lo suyo. Ahora se agrega a ella un nuevo rubro, el de procurar la felicidad de los vasallos. La imagen del rey-juez, cabeza de la comunidad, de origen medieval, cede paso a la del rey-gobernante, cabeza del Estado, empeñado en mejorar las condiciones de vida de sus vasallos. Más aún, no sólo se amplían los antiguos deberes del monarca, sino que tienden a convertirse en fines del Estado, concebido como una entidad permanente distinta de la persona del rey⁶⁰.

Por este camino se llega a una indudable exaltación del Estado frente a la monarquía. Pero en España el monarca retiene una incontrarrestable superioridad sobre el Estado, en cuanto en esta época se reafirma la doctrina del origen divino del poder. El príncipe reina por la gracia de Dios y no sólo en razón de su contribución a la felicidad de sus vasallos, desde el puesto de jefe de Estado.

⁵⁹ Dictamen de los fiscales del Consejo Campomanes y Floridablanca, 5 marzo 1768, citado por KONETZKE, Richard, *La condición*

legal de los criollos y las causas de la independencia, en EA, 1950. Las citas pp. 45-46.

⁶⁰ BRAVO LIRA, nota 21.

El servicio del Estado

De todos modos, no deja de ser significativo el hecho de que, conforme al espíritu de la época, se hable del Estado como una máquina. A su personal se lo compara con “muelles preciosos (de ella) que por desgracia suelen relajarse o aflojarse fácilmente” (42).

En nombre del Estado se reclaman una fidelidad y abnegación comparables a las que antes se prestaban al rey. Así, no sólo se habla del servicio a ambas majestades, vale decir, a Dios y al rey, como en los siglos XVI y XVII. Además, se acuña la expresión “servir al Estado”. Ella da pie para enunciar un derecho del Estado a cambiar de destino, según sus conveniencias, a quienes desempeñan cargos públicos. Concretamente se dice que los jefes que hayan mostrado desinterés y talento militar o político en España no podrán negarse a ser transferidos a Indias para desempeñar allí cargos similares. Estos términos recuerdan los de José II en su *Hirtenbrief*: “Ninguno que sirve al Estado puede sustraerse a los cargos de él, ni frustrar el derecho que tiene el mismo Estado de valerse de sus talentos y virtudes” (93).

Justicia y Policía

Dentro del Estado mismo se diferencian poco a poco dos tareas distintas: una tradicional, representada por la Justicia, y otra nueva y en pleno auge, la Policía o Administración, que cubre todo lo relativo a la felicidad pública. Esta dualidad se menciona a propósito del gobierno superior o territorial, intermedio entre el supremo y el local. Pero vale también para el gobierno supremo: “La división y el aumento de tribunales superiores en las provincias es un punto importante y necesario para la buena administración de justicia y para la felicidad temporal de mis vasallos” (40).

La actividad del Estado en favor de esta felicidad temporal se suele designar con el nombre de Policía. El significado de este término está más próximo a su raíz *política* que a su derivado, nuestra actual policía, que se restringe fundamentalmente al orden o seguridad pública. En este sentido, Policía equivalía a Administración y se contraponía a Judicatura.

La Administración se forma a partir de los antiguos ramos de gobierno, llamados ahora Policía, Guerra y Hacienda. A diferencia de la Judicatura, que está y sigue montada sobre la base de oficios, la Administración se articula sobre la base de oficinas. Este mundo de las oficinas cobra forma precisamente bajo el absolutismo ilustrado.

La contraposición entre Judicatura y Administración se refleja también en su forma de actuar. La Judicatura está sujeta, en términos generales, al derecho, en tanto que la Administración está sometida a una prolija reglamentación. Cada oficina tiene sus propias instrucciones, ordenanzas y demás, que regulan no sólo su competencia y la planta de su personal, sino el régimen interno. Conforme a él, los empleados de oficinas se desempeñan bajo la dirección y corrección disciplinaria de sus propios jefes. Es decir, aparece aquí una nueva forma de responsabilidad, no ante la Justicia por toda suerte de abusos, sino ante la propia Administración por infracciones de la disciplina y reglamentación internas. Así pues, mientras la Judicatura se rige por el derecho, la Administración se rige por la legalidad⁶¹.

Hacienda y fomento económico

El punto más álgido de la política ilustrada es compatibilizar la felicidad y el alivio de los vasallos con los impuestos y otras cargas destinadas a sostener las instituciones encargadas de procurar esa felicidad.

⁶¹ BRAVO LIRA, Bernardino, *Oficio y diano*, en RCHHD 8, 1981. *oficina, dos etapas en la historia del Estado In-*

La *Instrucción* enfoca el problema de un modo que no puede ser más conforme a la mentalidad ilustrada. Los recursos adicionales de la Hacienda no han de buscarse directamente, a través de un aumento de los impuestos, sino indirectamente, a través del fomento de la riqueza de los vasallos: "Para que la Hacienda esté floreciente se necesita fomentar el reino, es decir, su población, agricultura, artes, industria y comercio" (194).

Hay plena conciencia de que se trata de un cambio de política: "Recelo que se han empleado siempre más tiempo y desvelo en la exacción o cobranza de rentas, tributos y demás ramos de la real hacienda, que en el cultivo de los territorios que los producen y en el fomento de sus habitantes que han de facilitar aquellos productos. Ahora se piensa diferentemente y este es el primer encargo que hago a la Junta..., esto es, que tanto o más piense en cultivarla que en disfrutarla, por cuyo medio será mayor y más seguro el fruto" (194).

Dentro del cuidado por incrementar los ingresos de la Hacienda sin aumentar la carga tributaria de los vasallos, ocupa un lugar privilegiado el estanco de ciertas especies y en particular del tabaco. Se lo introdujo en España, en diversas partes en América y en Filipinas. Implantado en Cuba en 1740, se extendió al Perú en 1752 y al año siguiente a Chile. En vista de los buenos resultados, bajo Carlos III se lo aplicó en otros países, como México (1764), Guatemala (1766) y Filipinas (1781). En varios de ellos se convirtió en el principal y más saneado ingreso de la Hacienda⁶². Por lo que satisfizo uno de los ideales más caros al absolutismo ilustrado: atender las necesidades del Estado sin mayor gravamen para los vasallos. Se comprende que la *Instrucción* recomiende "la renta del tabaco es una de las más grandes de mi patrimonio y hacienda real y es la que más cuidado y atención requiere". Significativamente añade: "El tabaco era y es un género de puro capricho y de ninguna necesidad... de que se colige la justicia de cualquier aumento de su valor, por vía de tributo o regalía concretada entre el soberano y los súbditos, para las urgencias del Estado" (220).

Fomento económico y oficios mecánicos

Pero la riqueza del Estado es la de sus habitantes. De ahí que se preste la mayor atención al fomento económico. La palabra misma es muy querida de los ilustrados. Su contenido tiene gran amplitud. Abarca desde la lucha contra la ociosidad, para hacer de cada uno un sujeto útil a la sociedad; el estímulo de manufacturas y fábricas, que proporcionen ocupaciones útiles; hasta la preocupación por dignificar los oficios manuales que se menospreciaban como oficios viles o deshonrosos y por promover en general la población, el comercio y las actividades productivas. Así, entre otras cosas, se dice en la *Instrucción*: "No puede conseguirse la extinción o conveniente minoración de los ociosos, vagos y mal entretenidos si al mismo tiempo no se les proporcionan trabajos en que emplear a éstos y otros desaplicados. Tampoco basta para ello establecer y promover fábricas, proteger las artes, la agricultura y el comercio, si no se honran todos los oficios y medios de subsistir los hombres, desterrando la envejecida preocupación de que hay oficios viles y de que todos los mecánicos perjudican la nobleza o estimación común" (52).

Difusión de las luces

Los medios para conseguir la felicidad no se reducen al campo económico, a la riqueza y al bienestar. Por encima de ellos coloca la Ilustración lo que, en cierto modo, constituye la cifra y compendio de sus ideales: la difusión de las luces. No se trata sólo de mejorar la educación de los sectores tradicionalmente más cultivados: intelectuales, nobleza, clero

⁶² BRAVO LIRA, Bernardino, *Historia de rica*, nota 6.
las instituciones políticas de Chile e Hispanoamé-

y demás elementos prominentes. Se trata de dar acceso a la educación al hombre común, de la educación popular que, en lo posible, ha de llegar a los artesanos y a los campesinos. La *Instrucción* no se extiende sobre esta materia. Pero señala la necesidad de pensar en "la educación, así de los nobles como de los que no lo son. De este principio nacerá la mejor policía formal del reino. Los colegios o seminarios de todas clases en cada provincia para educar la juventud y las casas de recogimiento y caridad para los pobres huérfanos, expósitos y otros infelices, en nada serán tan útiles como empleados en la educación" (60).

Actitud reformadora

No se puede cerrar esta somera ojeada a la política reformadora de Carlos III sin referirse a las resistencias que encontró, al igual que la de otros monarcas de su tiempo.

Carlos III tuvo la fortuna de que, a diferencia de lo que ocurrió a José II, la primera gran manifestación de descontento se produjera, no al final sino al comenzar su reinado. Fue el llamado *motín contra Esquilache*, en 1766. Los desórdenes estallaron en Madrid y se extendieron a diversos puntos de España. No tardaron en desvanecerse, pero dejaron una profunda huella para todo el reinado. Tal es su principal significación⁶³. Sirvieron de advertencia no sobre la política misma, sino sobre el modo de llevarla adelante. Los fines no variaron sustancialmente, pero los medios, el ritmo y la manera de ponerlos en ejecución fueron distintos. Ahora se tuvo muy en cuenta la reacción de la población, no del pueblo precisamente, sino de los elementos capaces de arrastrarlo.

De esta manera se siguió adelante con reformas de todo género. Ellas afectaron a mucha gente y a veces tan influyentes como los jesuitas, cuya expulsión de todos los reinos de la monarquía se realizó sin contratiempos en 1767. De todos modos, no es de extrañar que en América, donde la población era más apegada a sus usos y costumbres, hubiera brotes de resistencia, ni que ellos llegaran en ocasiones a las vías de hecho, a una especie de guerra civil. Así sucedió con los comuneros del Socorro en Nueva Granada o con la rebelión de Túpac Amaru en el Perú. Al lado de estos sucesos, los que en Chile se conocen con el nombre de *motín de las alcabalas* apenas merecen mencionarse⁶⁴. No obstante, en su tiempo causaron una profunda impresión.

⁶³ EGUIA, Carlos R., *Los jesuitas y el motín de Esquilache*, Madrid, 1947. NAVARRO LATORRE, J., *Hace doscientos años. Estado actual de los problemas históricos del motín de Esquilache*, Madrid, 1966. CORONA BARATECH, Carlos, *El motín de Zaragoza de 6 de abril de 1766*, en *Zaragoza* 14, Zaragoza, 1966. El mismo, *El poder real y los motines de 1766*, en Canellos, *Homenaje al Dr. ...*, Zaragoza, 1969. El mismo, bibliografía sobre el Conde de Aranda y sobre la expulsión de los jesuitas en REGLA CAPISTOL, Juan, *Homenaje*, Valencia, 1975. El mismo, *Los sucesos de Badajoz de 7 de abril y en Baza, el 25 de mayo de 1766*, en FRUTOS CORTES, Eugenio, *Homenaje al Dr. ...*, Zaragoza, 1977. DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII*, Madrid, 1976. VILAR, Pierre, *El motín de Esquilache y la crisis del antiguo régimen*, en *Revista de Occidente* 107, Madrid, 1972. Más equilibrado, RODRIGUEZ CASADO, nota 6. EGIDO Teófanos, *Motines en España y proceso contra los jesuitas. La pesquisa reservada de 1766*, en *Estudio agustiniano*, Madrid, 1976. OLAECHEA, Rafael, *Contribución al estudio del motín de Esquila-*

che, en FRUTOS CORTES, Eugenio, *Homenaje* cit. El mismo, *Resonancias del motín contra Esquilache en Córdoba*, en *Cuaderno de investigación* 4, Logroño, 1978. PINEDO, nota 6.

⁶⁴ MACHADO RIBAS, Lincoln, *Movimientos revolucionarios en las colonias españolas de América*, Buenos Aires, 1940. VALCARCEL, Daniel, *Las rebeliones de Túpac Amaru*, México, 1965. FISHER, Lillian Estelle, *The last Inca Revolt. 1780-1783*, Norman (Oklahoma), 1966. FISHER, John, *La Rebelión de Túpac Amaru y el programa imperial de Carlos III*, en *Sociedad colonial y sublevaciones populares. Túpac Amaru II. 1780*, Lima, 1976. PEREZ, Joseph, *Los movimientos precursores de la emancipación en Hispanoamérica*, Madrid, 1977. PHELAN, John, *The people and the King. The comunero revolution in Colombia. 1781*, Madison (Wisconsin), 1978. GOLTE, Jürgen, *Repartos y rebeliones, Túpac Amaru y las contradicciones de la economía colonial*, Lima, 1980. O PHELAN GODOY, Scarlet, *Rebellions and Revolts in Eighteenth Century Peru and Upper Peru*, Colonia, 1985.

Frente a estas situaciones la línea del gobierno fue en el fondo la misma seguida desde el *motín de Esquilache*: retroceder para saltar mejor. Después de unos iniciales momentos de desconcierto, su primer cuidado fue restablecer el orden. Para ello se hacen concesiones, como dejar sin efecto las medidas que dieron motivo al alboroto y, si hace falta, se recurre a la fuerza. Luego los esfuerzos se encaminan a serenar ánimos, para hacer que en lo posible los sucesos caigan en el olvido. Por último, se procura evitar, en adelante, lo que pueda dar pie a similares resistencias. En suma, se varían los medios, pero con objeto de mantener invariable la política.

Esto coincide, en último término, con la actitud de otros príncipes ilustrados frente a las resistencias. Pero con una gran diferencia: Carlos III no se comprometió en reformas eclesiásticas como las de José II o Pedro Leopoldo. Al respecto, dio empero un paso de grandes consecuencias, como fue la expulsión de los jesuitas⁶⁵. Pero tampoco ésta provocó alborotos o tumultos. De modo que consiguió llevar adelante su política con un mínimo de problemas.

Conclusión

EL ABSOLUTISMO ILUSTRADO EN LA MONARQUÍA HISPANOINDIANA

En suma, la acción gubernativa de Carlos III está animada en sus fines y en sus realizaciones por los mismos ideales que inspiran a los monarcas ilustrados de su tiempo: un Federico II en Prusia, un José II en Austria o un Pedro Leopoldo en Toscana. En ella predomina la preocupación por la felicidad pública. La cual se traduce, a su vez, en un ensanchamiento del radio de acción del gobierno y una exaltación del Estado frente al monarca. Todo lo cual se refleja en una ambiciosa política reformadora, inspirada en los ideales ilustrados, y se materializa en realizaciones institucionales y de todo orden. Carlos III pertenece, pues, no sólo al número de gobernantes reformadores de su época, sino propiamente al de los monarcas ilustrados.

Pero, como hace cuatro décadas advirtió Palacio Atard, el absolutismo presenta bajo Carlos III modalidades propias de la monarquía española que lo distinguen del austriaco, del prusiano o del de otros Estados europeos. Esto es claramente perceptible en aspectos fundamentales.

Monarquía por la gracia de Dios

Desde luego, no hay una desacralización de la monarquía. Tampoco una renuncia a su papel misional. En consecuencia, el campo no está abierto para que la felicidad de los vasallos se convierta en el primer fin del gobierno ni en el principal fundamento de la monarquía. Lo que no puede menos que limitar la exaltación del Estado frente al monarca. Sin embargo, otro factor, netamente hispano, la favorece: el resurgir de España y el surgir de América española que facilitan la identificación del Estado con la nación.

Respecto de la Iglesia, junto con reafirmarse que el monarca reina por la gracia de Dios, se reitera que sus primeros deberes son, para con ella, de protección, y en América, misional. Este elemento está vivo. Pero se ha debilitado. No tiene el relieve que en otros tiempos. Por otra parte, no es obstáculo para que en España e Indias la monarquía pre-

⁶⁵ Al respecto, hay una vasta bibliografía. Ver CEJUDO LOPEZ, Jorge y EGIDO Teófanos, *Pedro Rodríguez Campomanes. Dictamen fiscal de la expulsión de los jesuitas*

de España. 1766-67, Madrid, 1977. Además, OLAECHEA y FERRER BENIMELI, así como PINEDO, nota 6.

sione en forma creciente a la Iglesia. Ciertamente se está todavía muy lejos de los extremos de José II, pero se advierte un cambio de actitud. La protección de la Iglesia tiende a derivar en injerencia de la Corona en los asuntos eclesiásticos. De esta manera la antigua monarquía católica, sin dejar de serlo, se hace ilustrada.

Monarquía reformadora

Lo que sucede en relación a la Iglesia sucede también con los reinos. Persiste la tradicional combinación de fines religiosos y fines temporales de la monarquía. Pero entre estos últimos, la felicidad de los vasallos cobra un relieve especial y se convierte en un segundo fundamento de la monarquía después del religioso. La Justicia deja de ser la suma y compendio de los fines del gobierno. Se añade a ella la Policía, la búsqueda de la prosperidad común. Lo que provoca un cambio de actitud de la monarquía frente a los reinos que la componen. Ahora adopta una postura reformadora que se refleja en la exaltación del Estado y en toda una serie de realizaciones institucionales y gubernativas.

La monarquía, potencia mundial

El Estado cobra una nueva forma. Combina la dimensión institucional con la benefactora. Ambas cosas tienden a fundirse en la nación o patria. Así la monarquía ilustrada, además de ser católica, se hace nacional. Lo que se expresa en la trilogía Dios-rey-patria.

Esta identificación del Estado con la nación reviste particular fuerza en la monarquía española. Por encima de sus diferencias étnicas y culturales y de su distanciamiento geográfico, sus vasallos tenían unidad religiosa —en contraste con los de Prusia— y unidad de lengua —en contraste con los de Austria—. En este sentido, el propósito de unir a todos los pueblos de la monarquía “en un solo cuerpo de nación” tiene una triple resonancia: alude a su unidad religiosa, en una misma Iglesia; a su unidad política, en una misma monarquía, y a su unidad cultural, en una misma lengua.

Pero, con esta unión de los pueblos de habla castellana que la componen, la monarquía apunta a un objetivo más alto: volver a ser una potencia mundial.

La monarquía, forma de gobierno

Sin embargo, por esta vía, la monarquía absoluta tiende a convertirse, bajo el signo de la Ilustración, en una simple forma de gobierno. Ya no aglutina a los pueblos al servicio de un ideal universal, como en tiempos de la Casa de Austria. Ahora los intenta unir entre sí, por intereses recíprocos, con miras a su propio engrandecimiento.

Bajo esta luz hay que entender las demás realizaciones del absolutismo ilustrado en la monarquía española. Ellas son fruto no sólo de la Ilustración, sino también de un resurgimiento que se remonta a fines del siglo XVII.

El rey-juez, cabeza de la comunidad, se convierte en rey-gobernante, cabeza del Estado. Del mismo modo, ya no se habla sólo de servicio al rey. Se introduce la expresión “servicio al Estado”.

La monarquía ilustrada y sus realizaciones

En el plano institucional hay una clara similitud con Austria, Prusia y Toscana en los objetivos de las reformas. Todas van en la misma dirección, de reforzar la acción gubernativa. Pero no faltan contrastes derivados, en buena medida, del hecho de que la monarquía hispanoindiana contaba con una armazón institucional propia, deteriorada; pero en muchos aspectos más definida que la austríaca o la prusiana. Así, mientras en éstas se

observan tres líneas matrices: política, financiera y militar, y se intenta separar la Judicatura de la Administración, en Castilla e Indias las cosas son diferentes. Se distinguen tradicionalmente cuatro ramos en el gobierno temporal, a saber: Gobierno, Justicia, Guerra y Hacienda. Ahora se lleva al plano institucional la distinción entre Gobierno y Judicatura. Paralelamente, se forma una Administración articulada sobre la base de oficinas, principalmente de Hacienda, y se renuevan el Ejército y la Marina.

Más similares son, en cambio, las realizaciones del absolutismo ilustrado en su dimensión benefactora. En esto puede decirse que Carlos III trabajó por el bien de sus vasallos, no menos que Federico II, José II o Pedro Leopoldo. Es un rey reformador por excelencia. Se preocupó por hacer más efectiva la protección de sus vasallos contra los posibles abusos de los agentes del propio gobierno. Igualmente, fomentó, por todos los medios, la educación y la economía. No en último lugar, promovió innumerables obras públicas. Al respecto, se ha dicho de él que tenía *mal de piedra*. De ello ha quedado testimonio en todos los reinos de su monarquía. En esto no va a la zaga de ningún monarca ilustrado. Por lo menos esa es la impresión que se tiene al evocar algunas capitales de la época: Viena y el Schönbrunn, Berlín y la puerta de Brandeburgo o Madrid y la de Alcalá, Lisboa y el Terreiro do Paço, Guatemala y su palacio de los presidentes, Santiago de Chile y la Casa de Moneda o el Paço da Cidade en Río de Janeiro.

El autor agradece al profesor Dr. Dieter Simon, director del *Max Planck Institut f. Rechtsgeschichte*, de Francfort, su amable acogida para trabajar en ese Instituto, y a la *Alexander von Humboldt-Stiftung*, cuyo apoyo hizo posible la estadía en Francfort.

ABREVIATURAS

AEA	Anuario de Estudios Americanos, Sevilla.
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid.
AHJE	Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano, Quito, Guayaquil.
BACH	Boletín de la Academia Chilena de la Historia, Santiago.
BCISH	Bulletin du Comité International des Sciences Historiques.
CIHDI	Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios.
EA	Estudios Americanos, Sevilla.
H	Historia, Santiago.
HZ	Historische Zeitschrift, München.

- RCHHD Revista Chilena de Historia del Derecho, Santiago.
RCHHG Revista Chilena de Historia y Geografía, Santiago.
REHJ Revista de Estudios Históricos Jurídicos, Valparaíso.
REP Revista de Estudios Políticos, Madrid.
RDP Revista de Derecho Público, Santiago.
RHA Revista de Historia de América, México.
RI Revista del Instituto de Historia del Derecho (Ricardo Levene), Buenos Aires.
RIN Revista de Indias, Madrid.
ZHF Zeitschrift f. Historische Forschung, Berlín.